



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1º:** Modificase el Artículo N° 1 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- “ARTICULO 1º: *Los artículos 73 inciso 2º, 74, 79, 80, 81, 124 y 154 de la Constitución de la Provincia se pondrán en ejercicio, llegado el caso, en la siguiente forma: Medidas previas a la acusación*”

**ARTICULO 2º:** Modificase el Artículo N° 2 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- “ARTICULO N° 2: *La Cámara de Diputados, al recibir denuncias sobre delitos o faltas cometidas por los funcionarios a que se refiere el artículo 70 inciso 2º de la Constitución, ya fueren hechas por particulares o presentadas por alguno de sus miembros, resolverá por el voto de la mayoría de los presentes designar una Comisión compuesta de cinco miembros con representación proporcional de las minorías, que se encargará de verificar la exactitud de los cargos formulados y dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la acusación.*”

**ARTICULO 3º:** Modificase el Artículo N° 3 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- “ARTICULO 3º: *Esta Comisión tendrá las mismas facultades que el Código de Procedimiento confiere a los fiscales del Crimen para la instrucción de los sumarios, pero no podrá decretar la suspensión ni la detención del imputado.*”



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



**ARTICULO 4°:** Modificase el Artículo N° 4 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- *“ARTICULO 4°: La Cámara, oído el informe de la Comisión, que deberá establecer claramente si, a su juicio, están o no probados los delitos y las faltas materia de la denuncia, llevará adelante la acusación y determinará si procede o no pedir al Honorable Senado, reunido en Tribunal, la suspensión del funcionario alcanzado.”*

**ARTICULO 5°:** Modificase el Artículo N° 5 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- *ARTICULO 5°: “Tanto la acusación como el pedido de suspensión deberán ser sancionadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara, que designará una Comisión de 5 miembros, con representación de la minoría, para iniciarla y sostenerla ante el Honorable Senado.”*

**ARTÍCULO 6°:** Modificase el Artículo N° 7 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- *“ARTICULO 7°: En cuanto se reciba en el Senado la comunicación a que se refiere el artículo anterior, será citado a objeto de constituirse en Tribunal, dándose cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si el acusado fuere el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, a los efectos previstos en el artículo 79 de la Constitución.”*

**ARTÍCULO 7°:** Modificase el Artículo N° 10 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- *ARTICULO 10°: En cuanto se reciba en la Presidencia de la Cámara de Diputados el aviso del Senado, sin necesidad de una nueva reunión del Cuerpo, la Comisión acusadora deberá presentar, en el término de diez (10) días hábiles, la*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



*acusación y cumplir con las demás instrucciones que hubiere recibido de la Cámara.*

**ARTÍCULO 8°:** Modificase el Artículo N° 18 Inciso d), de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- Inciso d): *Terminadas las exposiciones de las partes, la Presidencia sin más trámite, someterá la cuestión al Tribunal, y éste deberá pronunciarse por la afirmativa o por la negativa en votación nominal. La resolución a dictarse debe ser fundada y se pasará a deliberar sin la presencia de las partes, en sesión privada, y se redactará el acuerdo correspondiente, que será leído inmediatamente en sesión pública.*

**ARTÍCULO 9°:** Modificase el Artículo N° 24 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- **ARTICULO 24°:** *Presentados los alegatos y oídos los informes "in voce", el Tribunal declarará cerrada toda discusión, y quedará en condiciones de dictar su fallo, a cuyo efecto se reunirá al día siguiente de oídos los informes, si la mayoría no dispusiera fijar un día especial para el pronunciamiento en un plazo que no excederá los diez (10) días hábiles.*

**ARTÍCULO 10°:** Modificase el Artículo N° 26 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- **ARTICULO 26°:** *El Presidente, en dicha audiencia leerá cada uno de los cargos y solicitará el voto nominal de cada Senador sobre ellos, el que se expresará por sí o por no, siendo necesario el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes para tener por probado el cargo.*

**ARTÍCULO 11°:** Modificase el Artículo N° 27 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

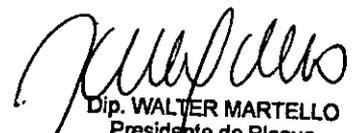
- **ARTICULO 27°:** *Una vez terminada esa votación, el Presidente requerirá el voto nominal de cada Senador sobre si el acuerdo ha merecido o no la destitución de su empleo, y en caso afirmativo, si se lo considera incapaz de ocupar puestos de honor y a sueldo en la Provincia.*

*Los senadores podrán fundar su voto en estas dos cuestiones y se necesitará el de los dos tercios de los miembros presentes para resolver tanto la destitución como la descalificación.*

**ARTÍCULO 12°:** Modificase el Artículo N° 28 de la Ley 4434 que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente forma:

- **ARTICULO 28°:** *Se nombrará enseguida una Comisión redactora del fallo, la que cumplirá su cometido en cuarto intermedio. Leído el despacho deberá ser aprobado en acto público, por el voto nominal afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Tribunal.*

**ARTÍCULO 13°:** De forma.

  
Dip. WALTER MARTELLO  
Presidente de Bloque  
Bloque Coalición Cívica - Ari  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## FUNDAMENTOS

El juicio político, atribución dispersa –fuera del art. 73, inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- del Poder Legislativo, es una de las instituciones substanciales de nuestro sistema democrático.

A prima facie, se podría considerar que en ella descansa gran parte de la fundamentación del principio republicano de gobierno.

El concepto de una Legislatura con competencias tales de destituir a los responsables de los otros poderes (tanto Poder Ejecutivo, Ministros de la Corte Suprema, Procuración, como Fiscalía de Estado) es la expresión más sublime del siempre buscado balance entre los poderes.

Las instituciones del estado dentro de toda democracia que se precie de tal, deben poseer controles que posibiliten eficientes y rápidos “anticuerpos”. El desafío es, entonces, permitir que el instituto del Juicio Político sea eficazmente posible en la Provincia de Buenos Aires contemporánea.

El juicio político no es un proceso penal, en el supuesto que se esté juzgando la comisión de delitos. Es un instituto que funciona como antejuicio que, en caso de condena, habilita la instancia penal contra los funcionarios y magistrados que gozan de inmunidad penal.

Los medios para hacer efectiva la responsabilidad política -fundada en el principio de control recíproco de los actos de los poderes del gobierno- varían según la forma de gobierno que se trate.

En el parlamentarismo, la remoción de funcionarios, se materializa con la moción de censura. Esta figura consiste básicamente en la opinión de la mayoría del parlamento que quita su respaldo al gabinete o a algún ministro, obligándolo a este o a estos a presentar su dimisión, salvo que el jefe de estado disuelva el parlamento y llame a elecciones.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

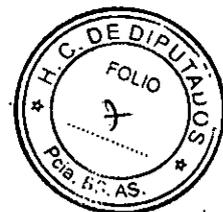


En nuestro sistema, con un Poder Ejecutivo fuerte, existe el instituto denominado "juicio político" regulado por la Constitución de la Provincia.

Los primeros antecedentes se encuentran en el Parlamento Inglés, en el cual la causal más común era la traición o "felonía". Siendo el concepto de traición excesivamente amplio abarcando desde el asesinato del rey hasta la falsificación de moneda.

En nuestro país, en el período colonial, todos los funcionarios públicos, una vez finalizadas sus funciones de gobierno, eran sometidos al juicio de residencia. En el cual en audiencia pública, los súbditos podían presentar todas las imputaciones que creyeran convenientes, para proceder a su juzgamiento. Acto seguido el expediente confeccionado era enviado al Consejo de Indias para que éste ratificara o revocara la sentencia, que podía consistir en multas, inhabilitación perpetua, destierro o devolución del dinero percibido ilegítimamente. A lo largo del Siglo XIX se pueden mencionar varios documentos:

1. El Acta del 25 de mayo de 1810, en la cual el Cabildo se reserva el derecho de juzgar a cualquier miembro de la Junta.
2. El Reglamento Provisorio del 22 de octubre de 1811, en el que se establece la responsabilidad del Triunvirato ante la Junta Conservadora.
3. El Estatuto provisional del 22 de noviembre del mismo año, en el que establece la responsabilidad del Triunvirato ante el Congreso que se reuniera.
4. En 1812, el Triunvirato restableció el juicio de residencia.
5. En la Asamblea del año XIII, se establecía la responsabilidad del Poder Ejecutivo ante el Legislativo.
6. El Estatuto provisorio de 1815 y el Reglamento Provisional de 1819 otorga a la Cámara de Representantes, la atribución de juzgar a los miembros de los tres poderes, por delitos de traición, concusión, malversación u otros que merezcan pena de muerte o infamia. El Senado estaba a cargo del juzgamiento y la sentencia condenatoria requería las dos terceras partes de sus miembros, cuyos efectos eran únicamente la separación del cargo o inhabilitación para obtener otro.
7. La Constitución unitaria de 1826, mantuvo la estructura de 1819, pero limitó los funcionarios susceptibles de ser enjuiciados: presidente, ministros y los miembros de ambas cámaras del Congreso y los miembros de la Alta Corte de Justicia.
8. El proyecto de Alberdi estableció el sistema adoptado por la actual Constitución.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

9. En la Constitución de 1853, se incluían además como susceptibles de juicio político a: los gobernadores y los miembros de ambas cámaras del Congreso. Por el contrario, se excluía a los jueces inferiores a la Corte Suprema.

10. La reforma de 1860, producida a consecuencia de la incorporación del Estado de Buenos Aires a la Confederación, suprimió a los legisladores (porque las sanciones se dejaban a cargo de cada Cámara) y a los gobernadores (porque se interpretó que esto era una intervención a las autonomías provinciales).

El juicio político, básicamente es un proceso de naturaleza judicial que tiene por objeto el juzgamiento de los hechos o actos del imputado, que se encuentren en algunos casos tipificados penalmente o en otros no, en los cuáles se debe acreditar la comisión u omisión del hecho y la culpabilidad, en grado de dolo o culpa grave. El objetivo principal del proceso es privar al condenado del cargo, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento, si corresponde. Accesoriamente puede inhabilitárselo a perpetuidad para desempeñar cargos a sueldo de la Provincia.

Los funcionarios pasibles de juicio político son: el Gobernador, el Vicegobernador y sus Ministros, Procurador y Subprocurador General, miembros de la Suprema Corte de Justicia y Fiscal de Estado.

En la historia institucional de la Provincia de Buenos Aires muy pocas veces ha prosperado la tramitación, para iniciar juicio político contra miembros del Poder Ejecutivo; la historia nos dice que solo llegó a cumplimentarse el que destituyó al Gobernador Martínez de Hoz el 16 de mayo de 1935.

Ekmekdjian, reconocido tratadista del Derecho Constitucional desacuerda con que los ministros sean susceptibles de juicio político, considerando que como el Poder Ejecutivo es unipersonal, los ministros al ser meros colaboradores, no tienen responsabilidad política por sus actos. Por ende no se justificaría su inmunidad de jurisdicción penal.

El actual art. 73 sólo incluye a los ministros de la Corte, ya que con la creación del Consejo de la Magistratura, pasó al mismo la posibilidad de enjuiciamiento a los jueces de los tribunales inferiores. El mal desempeño de las funciones es una cláusula amplia y su interpretación queda a discreción de los legisladores, ya que puede deberse a falta o pérdida de idoneidad o aptitud para su ejercicio, a negligencia o incluso a inhabilidad física o



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



psíquica o a falta de idoneidad moral. Entonces los parlamentarios deberán evaluar cada caso concreto, a fin de establecer si existió o no mal desempeño.

¿Pero cuáles son los efectos de la pena en caso de prosperar la tramitación de un juicio político?

- Efecto Principal. El efecto principal del fallo es la destitución del cargo del funcionario aforado, por lo que desde el momento en que se le notifica al condenado, éste, queda privado del cargo del cual era titular hasta ese momento. Desde ese instante, el condenado, queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.
- Efecto Accesorio. El Senado, podría declarar al condenado, inhabilitado para ocupar algún cargo de honor, de confianza o sueldo de la Provincia, lo que en derecho penal se conoce como inhabilitación especial perpetua.

Pero en cambio, Vanossi, sostiene que la inhabilitación es una pena principal (al igual que la destitución) y también siguiendo al mismo autor, es posible sustanciar un juicio político aunque el magistrado o funcionario se hubiere desvinculado del cargo.

- Efecto Condicional. Si bien gran parte de la doctrina considera que sólo existen efectos principales y accesorios, Ekmekjian, realiza una distinción por demás interesante, agregando los efectos condicionales. Sostiene que si el hecho que originó el juicio político fuere un delito penal, el ex funcionario o ex magistrado debe ser sometido a proceso ante los tribunales ordinarios. Y este, (siempre según Ekmekjian) no es un efecto accesorio sino condicional, ya que su aplicación no depende de la voluntad positiva o negativa del Senado, sino de los cargos por los cuales haya sido condenado el funcionario destituido. Siguiendo este pensamiento, si la destitución se debió a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o a crímenes comunes, el efecto es necesario, si la condena sólo fue por mal desempeño, no corresponde.

¿Qué ocurre si el funcionario renuncia mientras se tramita el juicio político? Bidart Campos, considera que mientras el Senado no dicte sentencia, el acusado puede presentar su renuncia. En caso que la misma sea aceptada, el proceso queda cerrado porque ya no tendría objeto, debido a que el acusado no es más funcionario.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Segundo V. Linares, afirma que iniciado el proceso nunca se debe aceptar la renuncia del imputado y por ende se debe continuar con el proceso, pues considera que afecta el principio de división de poderes.

Badeni, por su parte, opina que aceptada la renuncia, se debe continuar el proceso para determinar si corresponde o no la inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos. En cambio, Bidart Campos no considera esto posible, debido a que la inhabilitación es accesoria a la destitución y por ende, si no opera la destitución por la renuncia del imputado, al quedar sin objeto principal el proceso, el mismo concluye inmediatamente, no pudiendo continuar debatiendo si corresponde la inhabilitación.

Finalmente, y continuando este orden de ideas Bidart Campos sostiene que "... el juicio político ha sido un aparato ineficaz, además de lento, que se utiliza so color de partidos, y que a veces resulta de uso imposible cuando el funcionario que puede ser objeto de él, pertenece al mismo partido político que domina una o ambas cámaras..."

En suma, el juicio político, establecido en el Artículo nº 73 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y regulado por Ley 4434, es un instituto de escasa aplicación práctica, que lamentablemente en la mayoría de los casos fue utilizado indebidamente.

Esta Ley, que reglamenta la institución del Juicio Político adolece de algunas precisiones que la harían operativa para el cumplimiento de los fines para los cuales fue dictada.

Estas precisiones se refieren en primer lugar a la adecuación del articulado al texto constitucional sancionado en 1994. Si bien es nada más que una cuestión de forma, la Ley remite a artículos del texto constitucional, que con el corrimiento que hubo a partir de la reforma no coinciden con la referencia para lo cual fueron citados.

En segundo lugar las precisiones faltantes de mayor importancia, para una operatividad más efectiva, que adolece la Ley es referente a que no hay establecidos fehacientemente algunos plazos procesales para las distintas instancias del Juicio Político. Esta falta hace que los tiempos sean establecidos solo de acuerdo a los tiempos políticos y no como debiera ser de acuerdo a la necesidad de dar respuestas a la sociedad en el cuidado de sus instituciones. Además se vulneran de esta forma los principios de celeridad,



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



principio fundamental en la búsqueda de justicia y de respuestas en tiempo y forma; el principio de garantías para un debido proceso y fundamentalmente, el de la defensa en juicio.

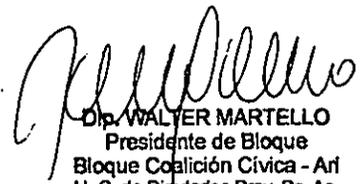
De esta forma, con las modificaciones propuestas, se garantiza un proceso justo, rápida respuesta a la sociedad sobre las instituciones y quienes en ellas la representan, quitando todo manto de sospecha que se extiende cuando uno de los funcionarios es cuestionado.

Otra de las cuestiones a precisar es en el modo de votar en las distintas instancias del proceso, que a nuestro criterio y debido a la gravedad del tema, debe ser nominal en todos los casos.

Y finalmente, con la pretensión de asegurar la transparencia, como debe ser en toda actuación del estado provincial, incorporar la representación de las minorías parlamentarias en la Comisión de Diputados que debe sostener la acusación ante el Senado de la Provincia.

Es nuestra obligación, como representantes del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, saldar la deuda que tenemos de once años de adecuar la legislación al texto constitucional reformado en 1994.

Es, por los motivos aquí expuestos, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.<sup>1</sup>

  
Dip. WALTER MARTELLO  
Presidente de Bloque  
Bloque Coalición Cívica - Arl  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.

<sup>1</sup> Fuentes consultadas: BADENI, Gregorio "*Instituciones de Derecho Constitucional*". Ad - Hoc. Buenos Aires, 1999. Tomo 2.  
BIDART CAMPOS, Germán "*Manual de la Constitución Reformada*". Ediar. Buenos Aires, 2000. Tomo III.  
EKMEKDJIAN, Miguel Ángel "*Tratado de Derecho Constitucional*" Depalma. Buenos Aires, 1997. Tomo IV.  
SAGÜES, Néstor Pedro "*Elementos de Derecho Constitucional*" Editorial Astrea. Buenos Aires, 1997. Tomo 1.